

**AUTO.-** Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio del año 2012.

Visto el escrito recursal de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el libro de Gobierno con el número **01/2012-AP**, siendo el que le corresponde.

Téngase al ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, quien se ostenta con el carácter de Representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha **23 de mayo de 2012**, dictada por el Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del expediente **05/2012-I**, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el referido instituto político.

Se tiene al recurrente por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Zaragoza número 5-A primer casa, Fraccionamiento Lomas de Zaragoza atrás del Registro Agrario Nacional, de esta ciudad de Guanajuato, Capital, y autorizando para recibirlas a los profesionistas que se precisan en el escrito en que se contiene el medio de impugnación respectivo.

Del análisis del recurso de apelación, se advierte que el instituto político recurrente señala como terceros interesados, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**; empero, se estima innecesario convocarles a la defensa de sus intereses en la instancia de apelación, pues en el caso se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia que impide la apertura de la segunda instancia gestionada por el accionante.

En efecto, tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1º y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala de Segunda Instancia procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los medios de impugnación, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de apelación en estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 325, fracción XII, en relación con el numeral 302, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Disponen los artículos 325, fracción XII y 302, del código electoral del Estado:

*“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

*...*

*XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.*

*Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”*

*“Artículo 302. El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.”*

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional promueve recurso de apelación en contra de la resolución identificada en el exordio de este acuerdo; sin embargo, resulta un hecho evidente para este órgano colegiado, que en el recurso de revisión respectivo, se confirmaron los acuerdos **CG/041/2012, CG/042/2012 y CG/045/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determina el registro de las planillas presentadas por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, tanto de forma independiente como en coalición, para postular candidatos para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, para integrar diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

En efecto, en el caso a estudio resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación intentado por el partido político promovente, en virtud de actualizarse la hipótesis que contempla la fracción XII del artículo 325 del código comicial, pues la resolución que se señala como acto impugnado, emitida por la Sala Unitaria responsable, no encuadra en las fracciones XV a XXII del artículo 298 del código en comento, que a la letra reza:

*“Artículo 298. El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

*...*

- XV. *Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;*
- XVI. *Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;*
- XVII. *Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;*
- XVIII. *Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- XIX. *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;*
- XX. *Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;*
- XXI. *Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos;*
- XXII. *Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.”*

En el caso que nos ocupa, encontramos que en contra de la resolución que recayó al recurso de revisión que se hizo valer primigeniamente ante la Primera Sala Unitaria señalada como responsable, no es procedente el recurso de apelación, toda vez que aquél se promovió en contra de los acuerdos **CG/041/2012**, **CG/042/2012** y **CG/045/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determina el registro de las planillas presentadas por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, tanto de forma independiente como en coalición, para postular candidatos para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, para integrar diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, quedando de manifiesto, en consecuencia, que la resolución combatida no encuadra dentro de las hipótesis jurídicas que prevén las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentran colmados los supuestos que como causal de notoria improcedencia previene el artículo 325 en su fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato; por ello, lo procedente es negar la admisión del recurso de apelación intentado y desecharlo de plano, conforme a lo que prevé el artículo 324 del código comicial.

En mérito de lo anterior y, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298, fracciones de XV a la XXII, 302, 303, 304, 307, 308 y 325, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **SE DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso de apelación promovido por el representante del **Partido Acción Nacional**, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo del presente proveído.

En virtud de lo anterior, queda intocada la resolución impugnada y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; remítase el expediente original de revisión a la Primera Sala Unitaria, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento, los artículos 302, 303, 304, 305, 335, 338, 339, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352, fracciones III y XV, 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con relación a los artículos 10, fracción XVIII y XX, 11, 14, 17, fracciones I, IV y XVI, 21, fracción IV, 91, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** en forma **personal**, al ciudadano **Mario Alonso Gallaga Porras**, en el domicilio señalado y por medio de **estrados** de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando en ambos supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO, MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, IGNACIO CRUZ PUGA, HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ y FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA**, Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, habiendo elaborado el proyecto el Magistrado Presidente, que actúa con Secretario, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA**.- **Doy fe**.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -